

--- Guadalajara, Jalisco, 21 veintiuno de febrero del 2018, dos mil dieciocho. ---

--- **VISTO.**- Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio **333/2015-O** instaurado en contra del \_\_\_\_\_ quien se desempeñó como *Policía Investigador "A" en la Fiscalía General del Estado*, quien resultó presuntamente responsable de incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del plazo previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de conformidad con el siguiente:-----

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO.**- La presente causa tuvo su origen en razón de que el ex servidor público \_\_\_\_\_ resultó presuntamente responsable de faltar a la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que establece el diverso 96 fracción III de la Ley antes invocada, como se desprende del memorando 776/DGJ/DATSP/2015, suscrito por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, en ese entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, al que anexó copia certificada de la siguiente documentación: ---

--- *.- Del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se advierte la baja del \_\_\_\_\_ a partir del 1° primero de junio de 2014, dos mil catorce; al cargo de Policía Investigador "A", en la Fiscalía General del Estado.*-----

--- **SEGUNDO.**- Razón por la cual, el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo dictado el día 10 diez de diciembre de 2015, dos mil quince; determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del \_\_\_\_\_ presunto responsable de incumplir a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó al entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la ley invocada; quien con proveído del día 11 del mes y año en cita, se avocó al desahogo del presente asunto, por lo que con objeto de otorgar al encausado la garantía de audiencia y defensa, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de las copias simples de la documentación que sirvió de base para la integración del presente procedimiento y que ha quedado descrita en líneas que anteceden.-----

--- Asimismo, se hizo del conocimiento del encausado los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, habiendo sido legalmente notificado, como se advierte de la correspondiente cedula de notificación, quien mediante escrito de

fecha 03 de noviembre de 2017, presentó su informe de contestación a la imputación realizada en su contra, ofreciendo al efecto diversas documentales como elementos de prueba a su favor. -----

--- **TERCERO.** - Por otro lado, obra agregado a presente sumario, el Oficio FGE/DGCJCI/DC/AD/1702/2016, suscrito por el Licenciado José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a través del cual anexa copia del último nombramiento otorgado al \_\_\_\_\_ así mismo informa fecha de ingreso al servicio, grado académico y sueldo mensual del referido. -----

--- **CUARTO.**- Por último con fecha 30 treinta de enero del 2018, dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos; en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Contralora del Estado, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:-----

#### CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.**- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II inciso a), b) e i), 96 fracción III, y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en correlación con el Artículo Primero fracción I, inciso c) del acuerdo emitido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, y publicado con fecha 22 de abril de 1999, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de conformidad a lo estipulado por los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017, y vigente a partir del día 27 del mes y año en cita, mediante decreto número 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco; que establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto antes señalado, continuarán desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento y las faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuarán vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes. -----

--- No obstante, el encausado en su informe de contestación a la imputación efectuada en su contra, y señalado en el resultando segundo de la presente resolución, manifestó haber presentado su declaración final de situación patrimonial de forma extemporánea; esto es, con fecha 27 de mayo de 2015, correspondiéndole el folio 201511396, anexando copia simple del acuse de recibo de dicha declaración, documental a la cual se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, información que fue corroborada con la consulta realizada al sistema WebDesipa, mismo que es administrado por este Órgano Estatal de Control, y la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Adjetivo antes mencionado, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades en cita, y con lo cual se acredita la presentación de manera extemporánea de su declaración final de situación patrimonial. -----

--- Por lo que sobre esa base, se arriba a la conclusión de que si bien cierto, el encausado presentó su declaración final de situación patrimonial, situación que atempera la sanción a imponer en su contra; sin embargo, no menos cierto es que lo anterior no lo exime de su responsabilidad, ya que no dio cumplimiento con la obligación de presentar de manera oportuna con su haber patrimonial, esto es dentro del término legal de 30 días naturales, que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Jalisco, contraviniendo con su conducta lo establecido por el artículo 61 fracción XXVII de la citada Ley. -----

--- De ahí que la conducta que se le imputa, además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia vigente, que textualmente dice:

*Artículo 98.- "En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se impondrá sanción económica y se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión". -----*

--- **TERCERO.** - Por lo que, a fin de determinar la sanción a imponer en contra del encausado, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, en los términos siguientes: -----

--- **En cuanto a la fracción I, como lo es la gravedad de la falta.** - En concepto de quien resuelve, se estima reviste gravedad, toda vez que el legislador estatal, previó que con objeto de transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por quienes se desempeñan en el servicio público, fueran objeto de revisión para evaluar la evolución patrimonial de los que se



Contraloría del Estado

encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos. Aunado a que en términos del artículo 113 de la Constitución Federal vigente al momento de la comisión de la conducta sancionable por parte del encausado, la teología del régimen jurídico relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, es la preservación de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones de dichos servidores públicos, en beneficio inmediato de la actividad integral del Estado. La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reglamentaria del artículo constitucional indicado, persigue a través de esa tabla axiológica, una prestación óptima de los servicios públicos por parte de las personas físicas encargadas de tal cometido, tanto desde el punto de vista jurídico (legalidad), como moral (honradez, lealtad, imparcialidad); y material, (eficiencia). -----

--- Uno de los instrumentos técnicos jurídicos delineados por el legislador para asegurar la obtención del "desideratum" apuntado, se encuentra establecido en el título sexto, capítulo único de la citada ley ordinaria y es el que se refiere al registro patrimonial de los servidores públicos a cargo de esta Contraloría del Estado, particularmente en el artículo 94 fracción I. dicho registro permite conocer las fluctuaciones en el patrimonio de los servidores públicos; y, en su caso, advertir signos exteriores de riqueza ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener, de ahí la importancia y la trascendencia de cumplir con la citada obligación. -----

--- Asimismo, al tener en consideración la fracción II como lo es la condición socioeconómica, esta se considera de nivel bajo, ya que por el cargo desempeñado como Policía Investigador "A", en la Fiscalía General del Estado, percibía un sueldo mensual por la suma de \$22,832.00 (veintidós mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), como se desprende del informe de la autoridad con número de oficio FGE/DGCJCI/DC/AD/1702/2016 y descrito en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

--- Por lo que respecta a la fracción III, como lo es el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del informe rendido por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y señalado con antelación, se desprende que el encausado, su último grado de estudio fue el nivel Licenciatura, que ingresó al servicio el día 16 de abril de 1984, por lo que contaba con una antigüedad aproximada de 30 años, lo que le permitía distinguir la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, que como deber le era inherente en el cargo desempeñado. -----

--- En cuanto a los medios de ejecución prevista en la fracción IV del dispositivo jurídico que nos ocupa, se desprende que no existió dolo o mala fe en la responsabilidad que se le atribuye. -----

--- En lo relativo a la fracción V del dispositivo y ordenamiento jurídico citado, el aludido ex servidor público no cuenta con antecedente en el incumplimiento de este tipo de obligaciones, tal y como se advierte de la constancia de no sanción administrativa que obra agregada al presente sumario. -----

--- En lo relativo a la fracción VI, se desprende que no existió daño o perjuicio al erario público. -----

--- Es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos interpretados armónicamente, se impone en contra del  
quien se desempeñó como Policía Investigador "A", en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la sanción contenida en la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, siendo procedente asentar la misma en el libro de sanciones administrativas a cargo de esta Dependencia; debiendo notificar a la Entidad Pública donde prestó sus servicios el encausado, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72 fracción II, 87, 93 fracción II inciso a), b), e i), y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en correlación con el Artículo Primero, fracción I, inciso c), del acuerdo emitido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, y publicado con fecha 22 de abril de 1999, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; de conformidad a lo estipulado por los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017, y vigente a partir del día 27 del mes y año en cita, mediante decreto número 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, se emiten los siguientes: -----

#### RESOLUTIVOS:

--- **PRIMERO.-** De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, se demostró la existencia de responsabilidad administrativa en contra del  
quien se desempeñó como Policía Investigador "A", en la Fiscalía General del Estado, toda vez que infringió la obligación consignada en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al incumplir con la obligación de



Contraloría del Estado

El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.

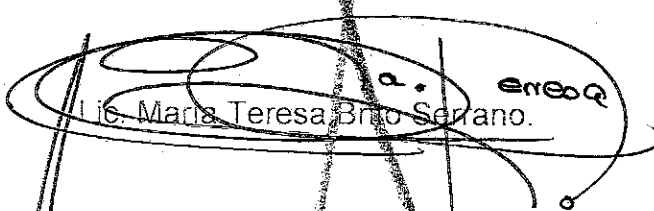
presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial, esto es en el término de 30 días naturales, establecido por el numeral 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades invocada; motivo por el cual, SE IMPONE EN CONTRA DEL LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN POR ESCRITO, contenida en la fracción II del artículo 72 de dicho ordenamiento jurídico.

--- SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución al encausado en el domicilio que de él se tenga registro, así como a la Fiscalía General del Estado, indistintamente por conducto de los servidores públicos a los cuales les fue delegada dicha responsabilidad mediante acuerdo número 03/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE JALISCO" con fecha 18 de febrero de 2016, número 37, sección IV.

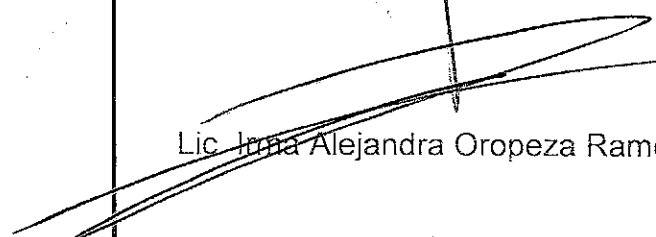

--- TERCERO. - Con fundamento en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.

--- CUARTO. - Gírese memorando a la Servidora Pública responsable del libro de Registro Anual de Sanciones Administrativas, con la finalidad de que se registre la presente determinación, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

--- Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.

  
Lic. María Teresa Brito Serrano.

Testigos de Asistencia.

  
Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos.  C. Acela Patricia Estrada Casán.

"2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara".